

V A R I A

Influencias que el siriaco ha ejercido en los dialectos árabes del Líbano.—Conferencia del Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Marina Encabo, Registrador de la Propiedad y Vocal de la Junta directiva de la Asociación Cultural Grecoespañola, pronunciada el 28 de mayo de 1948 en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El siriaco es una lengua semítica, que en unión del caldeo y del samaritano, corresponde a una de las tres ramas en que se divide aquella lengua: la aramea. Las otras dos son: la hebrea, a la que pertenecen el hebreo y el fenicio, y la arábiga, con sus derivados el árabe y el etiópico, aun cuando la denominación de "lenguas semíticas" sea poco apropiada, según el hebreísta P. Gómez, porque los fenicios y varias tribus árabes descendientes de Cam y no de Sem, hablaban lenguas semíticas, mientras que el idioma de los elamitas no era de esta última familia, a pesar de que Elam es hijo de Sem.

Así lo afirma Marina y Dios me libre de contradecirle en lo más mínimo. Acepto sus aseveraciones ciegamente, aunque para mi fuero interno no dejo de estar intrigado por los desconcertantes temas que elige para sus cultas disertaciones y por la rapidez con que confecciona las conferencias y los artículos. Casi me tiene sometido a un régimen de trabajos forzados, en materias absolutamente desconocidas para mí, salvo los remotos recuerdos bíblicos y mi terco empeño de que en el Líbano no hay más que cedros gigantes, como máxima gala de mi erudición.

Por lo visto no es así, ya que Marina desenvuelve ágilmente nada menos que ocho puntos: 1. Nociones geográficas e históricas. 2. El Líbano desde el punto de vista lingüístico. 3. El siriaco. 4. Los diferen-

tes dialectos siriacos. 5. La desaparición del siriaco. 6. Extinción del siriaco en el Líbano. 7. Estado actual del siriaco en el Líbano como lengua litúrgica, y 8. Supervivencias siriacas en el árabe local.

Por un acuerdo internacional de 9 de junio de 1861 se delimitó el Líbano a la vertiente occidental de la cadena de montañas que lleva su nombre. Comprende unos 3.000 kilómetros cuadrados, con una población de 450.000 habitantes en 1918, y está dividido en tres regiones; el Sahel o litoral, donde se encuentran las ciudades fenicias de Yebail (Byblos), Batrun (Botrys), etc; el Jord, o región montañosa, y la Wusuf, o región media, la más poblada. Según Renán, es la tumba de un viejo mundo del que han desaparecido cuerpos y bienes.

Sufrió una superposición de razas, lenguas y religiones: maronitas, griegos, drusos, musulmanes y turcomanos. El período fenicio terminó hacia el siglo VI de nuestra Era, aunque sobrevivió su prosperidad económica hasta la Edad Media. Los maronitas, bajo el mando de un patriarca religioso, organizados en nación y fortificados en sus montañas, constituyeron un hogar de revuelta en el mismo corazón del pueblo árabe. Después de las Cruzadas, el Líbano ocupó en el reino de Jerusalén una situación privilegiada. Ante la conquista de Siria por Selim I en 1516, salvaron su autonomía mediante un tributo, e igualmente a la muerte del gran Fakir-ed-Din, estrangulado en Constantinopla en 1635, conservaron su unidad política, que se mantiene a pesar de la guerra civil en 1860, y de la intervención de potencias extranjeras en 1861, hasta conseguir en 27 de noviembre de 1941 su reconocimiento como República, regida por una Constitución aprobada por la Ley de 21 de enero de 1947.

Antes de la conquista de Siria por Alejandro el Grande, el idioma en la costa libanesa eran el fenicio y el hebreo, su próximo pariente. Después de la invasión de Siria por los arameos (o arimi), el arameo era la lengua común en toda Asiria y Caldea, y uno de sus dialectos el siriaco, la lengua religiosa de los cristianos sirios (Mesopotamia, Babilonia, Adiabena, Garamea, Susiana, etc), resistió al griego y al árabe durante siglos, como lengua hablada y escrita, desde el siglo IV al siglo VIII, pero desde el siglo IX se recarga de palabras griegas.

Como el griego para el Oriente helénico y el latín en el Occidente, el siriaco fué la lengua cristiana y eclesiástica del alto Oriente, hasta que después del siglo VIII el árabe comenzó a suplantarle definitivamente, reduciendo sus límites al idioma del culto y de la teología con

los nestorianos, jacobitas y maronitas, excepto en el Líbano septentrional, que resistió más tiempo la influencia del árabe.

Por ser lengua de una población eminentemente cristiana, sufrió en el transcurso de los siglos la misma suerte que el cristianismo en Oriente. La Iglesia cismática, quebrantada por las herejías, perdió su independencia y su vitalidad. Muchos cristianos sirios adoptaron la lengua y la religión del vencedor; otros formaron iglesias independientes de la romana. Certo número de sacerdotes lejan el siriaco, sin entenderlo, aunque antiguos sabios maronitas tales como Teófilo de Edesse (siglo VIII), Assemani, Sionita, Ecchelensis (profesores del Colegio de Francia en el siglo XVIII) lo estudiaron histórica, gramatical y léxicográficamente.

La lectura tradicional del siriaco, tal como se enseña en las escuelas o se emplea en el canto y la recitación de los oficios religiosos, dista mucho de ser correcta y conforme a la antigua pronunciación arámea. Solamente están escritas todavía en siriaco el breviario, algunas partes de la misa (la consagración, por ejemplo), los manuales de consagración destinados a los Obispos, etc. Lo demás está escrito en árabe.

La misa que se dice en siriaco es más larga y varía un tanto en la forma de la del rito latino; el Evangelio se lee en árabe y en alta voz, para que el pueblo lo entienda, y en la Comunión mascan la Sagrada Forma.

Las supervivencias siriacas en el árabe local del Centro y Sur del Líbano pueden referirse a la fonética, donde las vocales siriacas conservan su antiguo sonido en los vocablos de origen siriaco y reemplazan a las vocales árabes en las palabras de origen árabe. En la morfología, los vestigios se encuentran principalmente en algunos nominales y verbales. Respecto a la sintaxis, la influencia actual del siriaco carece de importancia. Es en el vocabulario donde se encuentran gran número de palabras de origen siriaco en la agricultura, comercio, vida intelectual; y sobre todo en la familia y religión, pues no hay necesidad de advertir que muchos nombres propios de localidades o de hombres libaneses suponen una raíz y una terminación siriacas.

CARLOS A. AYARRAGARAY: *La justicia en Rusia*.—Librería Jurídica, Valerio Abeledo, editor.—Buenos Aires, 1947; un libro de 134 páginas.

Con el subtítulo "Valoración del procedimiento civil soviético", realiza el doctor Ayarragaray, un magnífico estudio, como todos los que de este nombrado autor argentino conocemos, sobre el proceso en Rusia, problema de palpable interés por su actualidad y por las consecuencias que del mismo pueden sacarse para la construcción de una parte general del proceso civil sobre la base de una fundamentación política y filosófica. La limitación espacial nos obliga a realizar un resumen de esta interesantísima obra, en el que procuraremos recoger los principios fundamentales del proceso de la Rusia soviética:

a) *Régimen de organización*.—No hay independencia de poderes, aunque la proclame la constitución (art. 112), pues los miembros del Poder judicial los elige el Soviet Supremo por un plazo de cinco años (art. 105 de la Constitución). Los Tribunales populares son elegidos por un sufragio universal, directo e igual, con votación secreta, por un plazo de tres años. El cumplimiento de las leyes hallase encaminado a la vigilancia del fiscal de la U. R. S. S.

b) *Principio dispositivo e inquisitivo*.—El Código que examinamos declara la aplicación del principio dispositivo (art. 2.º): Mas de inmediato (en el mismo artículo, se declara: "puede iniciar o proseguir el asunto el procurador; si, en su opinión, la salvaguardia de los intereses del Estado o de las masas trabajadoras requiere su intervención").

c) *Competencia*.—Como modalidad de la competencia existe el derecho de avocación, que ejerce el Tribunal Supremo, quien puede reclamar para sí el conocimiento de cualquier asunto sometido a otro Tribunal de la U. R. S. S., como también puede remitir o destinar determinados asuntos o categorías de asuntos al conocimiento de cualquier Tribunal regional (art. 24).

d) *Juez único o colegiado*.—La composición del Tribunal se realiza mediante la forma de cuerpo colegiado y lo componen jueces del pueblo y dos asesores populares. Impera, por consiguiente, una tendencia contraria al sistema monocrático para el Tribunal.

e) *Principio de la legalidad*.—Los asuntos se resuelven apoyándose el Tribunal en las leyes y disposiciones vigentes del Gobierno

obrero-campesino y en las disposiciones de los órganos locales, dictadas dentro de los límites de sus atribuciones. Frente a la falta de normas legales, el Tribunal, al pronunciarse, se guiará por los principios de la legislación soviética y la política general de Gobierno obrero-campesino (arts. 3.º y 4.º).

f) *La acción como límite de la jurisdicción y del proceso. El Tribunal es omnímodo.*—Los Tribunales soviéticos tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su dilucidación (art. 3.º, Cód. proc. civ.), pero el Tribunal está obligado a tratar omnímodamente, de elucidar los derechos verdaderos y relaciones mutuas entre los litigantes (art. 5.º, Cód. proc. civ.).

Se sigue también el principio de la buena fe, la cooperación de terceros en el proceso, el principio escrito y oral, este último principalmente en la audiencia, concentración, inmediación y publicidad, aunque este último muy limitado, ya que se sigue en el proceso civil para la aportación de pruebas un procedimiento similar a nuestras actuaciones sumariales, en delitos, y en cuanto a la representación ante el Tribunal, aunque se halla determinado que las partes pueden actuar ante el Tribunal personalmente o por medio de sus representantes, creemos que se mira a la abogacía partiendo del sentido de la frase de Napoleón citada por Ayarragaray: A la abogacía habría que cortarle la lengua cuando habla mal del Gobierno.

Los procesalistas españoles tenemos que mostrar nuestro agradecimiento por esta obra de Ayarragaray, que, aunque de forma indirecta, nos ha permitido conocer algunos aspectos del proceso ruso. Acrecienta el valor de la obra sus certeros comentarios, que ponen de relieve el magnífico estilo crítico de este autor tan conocido como admirado.

MIGUEL SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: *La propiedad (limitaciones a la disposición jurídica, según el régimen del Código civil)*.—Colección de monografías de Derecho, tomo V, Librería Jurídica. Valerio Abeledo, editor.—Buenos Aires, 1947.

Realiza Sánchez Bustamante en esta monografía un interesante estudio sobre la institución de la propiedad con arreglo al siguiente sistema: Propiedad y dominio.—Limitaciones y restricciones.—Método del Código.—Nuestro plan.—Actos jurídicos.—Limitaciones le-

gales.—Definición y concepto de la propiedad.—Alcance del individualismo, según el Código civil.—Enumeración de los derechos reales y requisitos de forma.—Desmembraciones de la propiedad.—Bienes raíces y muebles con situación permanente.—Expropiación.—Inenajenabilidad.—División de la propiedad por planos horizontales.—Limitaciones a la propiedad ubicada sobre las márgenes de los ríos, cañales y lagos que sirven a la comunicación por agua.—Al final contiene un índice de los autores citados bastante completo.

El trabajo realizado sobre la base del derecho positivo argentino presenta indudables cuestiones que interesa conocer al jurista español por la indudable influencia de nuestra legislación en los Cuerpos legales de la nación hermana.

PEDRO ARAGONESES ALONSO.

Juez C. excedente.

ERNST MEZGER: *Les trois fonctions de l'ordre public international* (en "Nouvelle Revue de Droit International Privé", 1945).

Ernst Mezger es uno de los personajes de más relieve en el ámbito del Derecho Internacional Privado en la vecina República. Hemos tenido varias veces ocasión de llamar la atención sobre sus sutiles pensamientos, profunda erudición y vigorosas construcciones (véase REVISTA CRÍTICA, 1942, págs. 724 y siguientes). Mezger une al método casuístico como principalmente domina en los países anglosajones, honda preocupación sistemática y anhelo de soluciones generales.

En el presente estudio Mezger nos brinda un ensayo monográfico sobre el orden público, tema atractivo desde muchos puntos de vista. La meta del culto autor consiste en encontrar pautas fijas, directrices estables, que puedan servirnos como norte para navegar a través de las pasiones imperantes en los diversos países, y que precisamente descargan sobre el terreno del orden público. Para llegar a resultados positivos se apoya Mezger sobre el material empírico de la jurisprudencia reciente, sobre todo de la francesa.

Mezger llega a distinguir tres funciones de la multifacética noción del orden público: 1) Una disposición extranjera puede ser eliminada por lesionar mediante su contenido ciertos principios fundamentales de justicia, conforme los concibe el legislador del país donde pendrá el pleito. La competencia extraordinaria de la "lex fori" sirve para evitar una solución injusta. 2) Preceptos extranjeros, normalmente

aplicables, y que en vista de su contenido no atentan contra ideas fundamentales de nuestro sistema jurídico, pueden, no obstante, resultar inaplicables, puesto que la legislación de un país tiene por misión la de sostener un orden social y económico, que sería perturbado por la aplicación de susodichas prescripciones. Pero para que entre en juego el orden público, maestro de escuela del Derecho extranjero, debe tratarse de una alteración del orden social que probablemente cobrará carácter de reiteración. 3) Por último, los Tribunales no aplicarán ningún precepto extranjero que se inspira en una abierta hostilidad contra nuestro país. En resumidas cuentas: el orden público defiende el Derecho patrio contra leyes extranjeras injustas, nocivas u hostiles.

Mezger desenvuelve su tesis a través de sesenta páginas llenas de fértiles sugerencias, finas observaciones y de un conocimiento casi exhaustivo de la casi inagotable jurisprudencia.

W. G.

LUIS BENÍTEZ DE LUGO Y REYMONDO: *Seguro público y privado*.

Texto que sirvió de base a la conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 13 de mayo de 1948.—Folleto de 47 páginas. Instituto Editorial Reus.—Madrid.

El autor, con gran acopio de citas de autores antiguos y modernos, se ocupa del Derecho público y privado, del concepto y fines del Estado, del intervencionismo estatal, sus fines y sus límites y de la aplicación de esas doctrinas al Seguro social público y privado, análisis del problema, resumen y muy interesantes y atinadas conclusiones. Se incluye una bibliografía de autores consultados.

La vente du capital-actions d'une société anonyme inmobiliere: Tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Génova para obtener el grado de Doctor Arnolds Schaepfer.—Génova. Imprenta del *Diario de Génova*. 1948.

JOSÉ PÉREZ LEÑERO, Profesor de la Universidad Central: *Teoría general del Derecho español de trabajo*.—Espasa-Calpe, S. A.—Madrid, 1948.

El autor de este interesante y bien documentado volumen tiene en trabajos anteriores muy acreditada su especialización en la materia. El

que ahora nos ocupa, compuesto de 411 páginas, está dividido en tres partes; divididas, a su vez, en capítulos o apartados, cada uno de los cuales lleva una copiosa nota bibliográfica. Primero. *Nociones preliminares*. Ideas generales, historia del Derecho laboral, teorías, caracteres del Derecho español del Trabajo, relaciones, historia, método, fuentes, sistema y división. Segundo. *Principios fundamentales*. Intervencionismo estatal en el Derecho español del Trabajo, jurisdicción administrativa propia. Ministerio del Trabajo, Magistratura, irrenunciabilidad de los derechos subjetivos laborales, responsabilidad del contrato de trabajo, honor y continuidad del trabajo, salario justo, participación en los beneficios y en la gestión, unidad de Empresa. Tercero. *Supuestos doctrinales*. Concepto jurídico de Empresa, naturaleza jurídica del contrato de trabajo, concepto y naturaleza jurídica del Seguro laboral, evolución del concepto del trabajo, lo social y lo laboral, nuevo sentido de la propiedad, la relación laboral en el Derecho romano.

El libro lleva apéndices e índices alfabético y de materias.

Todos los temas están tratados con orden, claridad y en lenguaje limpio y correcto. Responden a la constante evolución del Derecho en general y más particularmente del español en estos últimos años y de los ideales que han motivado esa evolución, todavía en marcha. Es un libro que merece estudio y meditación, no sólo por los profesionales, sino por cuantos sientan la preocupación por esas cuestiones y por ese Derecho de carácter social que, más aún que el de carácter político, está transformando conceptos e ideas de un mundo viejo, imposible ya de sostener.

LA REDACCIÓN.

O B R A N U E V A
LEGISLACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS
REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES
COMENTADA Y CONCORDADA (2.ª edición)
POR
JOSE MARIA RODRIGUEZ VILLAMIL

Se ha puesto a la venta la segunda edición, y comprende en un tomo de 720 páginas la nueva Ley y el nuevo Reglamento, con los correspondientes comentarios y la jurisprudencia al día.

Precio en rústica, 120 pesetas, en pasta española, 150, y en la corriente, 135.

Pedidos al autor, Alcalá, 157.—Madrid.